



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA DEL  
GOBIERNO DE NAVARRA SOBRE LA  
INCLUSIÓN EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA  
CENTRAL MINIHIDRÁULICA DE MUGUIRO**

**13 de marzo de 2001**

# **PROPUESTA DE INFORME SOBRE LA CONSULTA DEL GOBIERNO DE NAVARRA SOBRE LA INCLUSIÓN EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA CENTRAL MINIHIDRÁULICA DE MUGUIRO**

De conformidad con la Disposición Adicional Undécima, apartado tercero, 1, función Sexta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos y el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 13 de marzo 2001 ha acordado emitir el siguiente:

## **INFORME**

### **1. OBJETO**

El presente informe tiene por objeto responder a la consulta del Departamento de Industria, Comercio y Turismo del Gobierno de Navarra de fecha de 17 de enero de 2001, por el que solicita informe sobre si es posible la integración de una minicentral hidráulica, cuyo titular es la empresa Minicentrales de Larraun situada en Muguiro (Navarra), en el régimen especial derivado del Real Decreto 2818/1998, de 23 de diciembre, sobre producción de energía eléctrica por instalaciones abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables, residuos y cogeneración.

### **2. ANTECEDENTES**

En septiembre de 2000, tuvo entrada en el Departamento de Industria, Comercio y Turismo del Gobierno de Navarra, escrito de la empresa Minicentrales de Larraun, solicitando la procedencia de que la central minihidráulica de Muguiro (Navarra) pudiera acogerse al régimen especial de producción de energía eléctrica establecido en el Real Decreto 2818/1998.

Dicha solicitud fue denegada por el Gobierno de Navarra mediante escrito del 16 de octubre de 2000, alegando que ya que esta instalación no había estado incluida en el RD 1217/81, ni en el RD 2366/94, no podía acogerse al RD 2818/98. El escrito resuelve que le es de aplicación la Disposición adicional única

del RD 2818/98 para instalaciones con potencia igual o inferior a 50 MW no incluidas en dicho RD, cuya retribución será la del precio de mercado simplificado a la que hace referencia el apartado 3 del artículo 24 (precios valle y punta).

Con fecha 22 de diciembre de 2000, la secretaría de APPA presentó dictamen contradictorio al Departamento de Industria, Comercio y Turismo del Gobierno de Navarra, alegando que no encontraba ninguna causa por la que dicha instalación no pudiera acogerse al RD 2818/1998.

Con el fin de dar la resolución que proceda, el referido Departamento de Industria, Comercio y Turismo solicitó informe a esta Comisión en escrito de 17 de enero de 2001.

### **3. NORMATIVA APLICABLE**

El apartado 1 b) del artículo 2 del Real Decreto 2818/1998 establece que:

*“Podrán acogerse al régimen especial establecido en este Real Decreto aquellas instalaciones de producción de energía eléctrica con potencia eléctrica instalada inferior o igual a 50 MW, que reúnan las siguientes características:*

...

*b) Instalaciones que utilicen como energía primaria alguna de las energías renovables no consumibles, biomasa o cualquier tipo de biocarburante, clasificadas en los grupos siguientes:*

*b.4. Centrales hidroeléctricas cuya potencia no sea superior a 10 MW”*

El apartado segundo del artículo 2 del Real Decreto 2818/1998 establece que:

*“No podrán acogerse al presente Real Decreto aquellas instalaciones que a la entrada en vigor de la Ley del Sector Eléctrico hubieran estado sometidas al régimen previsto en el Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, por el que se determina la tarifa eléctrica de las empresas gestoras del servicio, salvo que hubieran permanecido sin producción durante los cinco años anteriores a la solicitud de inclusión y superado el período de vida útil que dicha reglamentación establecía y las instalaciones de los grupos definidos en el párrafo b) anterior cuando su titular realice actividades de producción en régimen ordinario”.*

La disposición adicional única del Real Decreto 2818/1998 establece que:

*“Sin perjuicio de la energía que pudieran tener comprometida mediante contratos bilaterales físicos, aquellas instalaciones de potencia instalada igual o inferior a 50 MW y superior a 1 MW que no les pudiera ser de aplicación el presente Real Decreto y aquellas a las que, transcurrido el período de transitorio a que hace referencia la disposición transitoria sexta de la Ley del Sector Eléctrico no les fuera tampoco de aplicación, no estarán obligadas a presentar ofertas económicas al operador del mercado para todos los períodos de programación, pudiendo realizar dichas ofertas para los períodos que estimen oportunos.*

*La energía de las instalaciones [anteriores] pero con potencia igual o inferior a 1 MW, deberá ser adquirida por las empresas distribuidoras [...] y será remunerada al precio de mercado simplificado [...].*

Por su parte, la disposición transitoria primera del Real Decreto 2818/1998 establece que las instalaciones que a la entrada en vigor de Ley 54/97 estuvieran acogidas al régimen previsto en el Real Decreto 2366/1994, así como aquellas a las que se refiere la disposición adicional segunda del citado Real Decreto, podrán mediante comunicación expresa a la Dirección General de la Energía, “optar por acogerse al régimen económico que les sea aplicable de acuerdo con este Real Decreto”. La Disposición adicional segunda del RD 2366/1994 hace referencia a las centrales puestas en servicio con anterioridad a la Ley 82/1980 cuya venta de energía se rige por contratos establecidos entre dichas centrales y la distribuidora correspondiente.

#### **4. CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.-** La empresa Minicentrales de Larraun es propietaria de la central minihidráulica Muguero (Navarra) de 260 KW. Esta central lleva vendiendo su energía mediante régimen de contrato a la distribuidora correspondiente desde el año 1953. Actualmente, vende su energía a IBERDROLA por un precio de 6,44 pesetas, en el ámbito de la Disposición adicional segunda del Real Decreto 2366/1994, de instalaciones anteriores a la Ley 80/82 que venden su energía en un régimen de contrato.

**SEGUNDA.-** De acuerdo con la disposición adicional única del RD 2818/98, la central de Muguero, cuya potencia es inferior a 1 MW, podrá incorporar su energía a la empresa distribuidora y percibir a cambio el precio del mercado simplificado al que hace referencia el apartado 3 del artículo 24 del presente Real Decreto. No obstante, al estar esta central acogida a la Disposición adicional segunda del Real Decreto 2366/1994, podrá optar por acogerse al régimen

económico del RD 2818/1998, en base a lo dispuesto en su Disposición transitoria primera.

**TERCERA.-** La minicentral hidráulica de Muguiro podría ser incluida en el régimen especial del Real Decreto 2818/1998, ya que:

- a) Utiliza como energía primaria una energía renovable no consumible.
- b) Cumple, en principio, las dos condiciones del artículo 2.2. referidas a que su titular no realiza actividades de producción en régimen ordinario y que no ha estado acogida al régimen previsto en el Real Decreto 1538/1987.
- c) La Disposición transitoria primera del Real Decreto 2818/1998 deja la opción a las instalaciones a las que se refiere la Disposición Adicional segunda del Real Decreto 2366/1994, de acogerse al régimen económico establecido en el Real Decreto 2818/1998.

Por lo tanto, esta Comisión entiende que no existe ningún obstáculo normativo para que se le pueda aplicar el Real Decreto 2818/1998, pudiendo ser encuadrada, por tener una potencia instalada inferior a 10 MW, dentro del grupo b.4 de su artículo 2.1.

## **5. CONCLUSIONES**

La Comisión Nacional de Energía entiende que la central hidroeléctrica de Muguiro, propiedad de la empresa Minicentrales de Larraun, utiliza como energía primaria una energía renovable no consumible y puede cumplir los dos condicionados establecidos el artículo 2.2 del Real Decreto 2818/1998, en el sentido de no haber estado acogida al régimen previsto en el Real Decreto 1538/1987, ni su titular haber realizado actividades de producción en régimen ordinario.

Asimismo, esta instalación tiene la opción de acogerse al Real Decreto 2818/1998 al estar incluida en la disposición adicional segunda del Real Decreto 2366/1994, mediante el régimen de contrato.

Por lo tanto, esta Comisión entiende que no existen obstáculos normativos para que se le pueda aplicar el Real Decreto 2818/1998, pudiendo ser adscrita en su caso, dentro del grupo b.4 de su artículo 2.1.